

EXP. JAO 46/2007

OFICIO JAO 334/2007

RECOMENDACIÓN 10/2007
VISITADOR PONENTE.- LIC. JOSÉ ALARCÓN ÓRNELAS

Chihuahua, Chih., a 6 de junio de 2007

C. OMAR ELOY TARANGO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
VALLE DE ZARAGOZA.
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por la **C. QV**, radicada bajo el expediente número JAO 46/2007, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero del año dos mil siete la **C. QV**, presentó queja en los términos siguientes:

“Por medio del presente, comparezco ante usted a entablar formal queja en contra de **OMAR ELOY TARANGO MARTÍNEZ Y/O MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA** a quienes pueden notificárseles de la

presente en el Palacio Municipal que se ubica en CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA CON PORFIRIO DÍAZ DEL POBLADO DE VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA en donde se encuentra la Presidencia Municipal, en virtud de que la persona física antes mencionada en su carácter de autoridad y el H. Ayuntamiento de ese municipio, se han negado a formar un Tribunal Arbitral Accidental, debido al despido injustificado el cual fui objeto por su parte y en mi perjuicio, fundando mi queja en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Es el caso que con fecha 11 de octubre del 2004, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para los antes mencionados, toda vez que la ley laboral no me obliga a saber quién fue realmente mi patrón, habiendo sido contratada en el puesto de secretaria asignada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asignándoseme diversas actividades y condiciones de trabajo, las cuales no fueron respetadas de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y a la misma Constitución Federal en su artículo 123 apartado "A", tal y como lo es entre otros, la jornada de labores, haciéndome laboral tiempo extraordinario, el cual no me fue cubierto en ningún momento.

Siguiendo en esa tesitura, con fecha 16 de octubre del 2006, al encontrarme laborando, se apersonó ante mí el C. OMAR ELOY TARANGO MARTÍNEZ en su carácter de Presidente Municipal, despidiéndome injustificadamente de mi trabajo en los términos que se mencionan en mi demanda, manifestándome con posterioridad a tal hecho que es una autoridad autónoma, y que nada ni nadie podría obligarlo a pagar cantidad alguna por ningún concepto de la Ley Federal del Trabajo, y que ahí se hacía lo que el ordenaba que ni el Gobernador del Estado, ni el mismo Presidente de la República o bien su partido (Partido Revolucionario Institucional), que lo había postulado a la candidatura como Presidente Municipal, tenían nada que hacer ahí, por que como se ha mencionado con anterioridad, manifestó que era una autoridad autónoma y que los asesores del Gobernador lo iban a sacar de ese problemita, sin tener que pagar a nadie que al cabo ya faltaba muy poco para terminar su administración y que se *lanzaría* como Diputado, haciéndole de su conocimiento que la suscrita no tiene la ignorancia con la que se escuda el Presidente Municipal en mención, así como sus colaboradores, porque la autonomía del municipio esta fundamentada en el artículo 115 Constitucional, no lo faculta para violentar ley alguna tal y como lo esta haciendo, siendo que si se da pie a tal situación, y cualquier autoridad o persona no acata las disposiciones tendientes a la aplicación de las normas jurídicas, tendientes a la igualdad de la clase obrera trabajadora como es mi caso, sería un caos y cada quien haría lo que fuera, lo anterior en virtud de ser la suscrita un madre soltera sin protección alguna, acudiendo

ante usted para hacer valer mis derechos correspondientes, ya que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad alguna.

En fecha 04 de diciembre del 2006, fue presentada formal demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual y como era de esperarse se declaro incompetente para conocer y resolver mi demanda, haciendo los fundamentos y justificaciones correspondientes de dicha actuación, la cual se encuentra apegada a derecho, por tratarse de un conflicto entre el municipio y la suscrita, se obliga a formar un tribunal de arbitraje accidental en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, articulo 77 del Código Administrativo de Chihuahua, artículos 868 y 869 de la Ley Federal del Trabajo, petición que se hizo formalmente al H. Ayuntamiento del Municipio de Valle de Zaragoza Chihuahua, promoción recibida por la Secretaria del Ayuntamiento en fecha 03 de enero del 2007, ya que erróneamente lo recibí de su puño y letra con fecha 03 de enero del 2006, lo anterior en virtud de que la autoridad laboral remitió los autos, con los medios probatorios en que fundo mi demanda, por medio del fedatario publico en fecha 15 de diciembre del 2006, entendiendo la diligencia con personal de la Presidencia Municipal, tal y como se ordeno mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre del 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento, en virtud de que las autoridades municipales han hecho caso omiso a mi solicitud, y por consiguiente han omitido acatar los ordenamientos antes mencionados, y los cuales se desprenden del presente escrito, solicitando su intervención y apoyo para la solución total del presente conflicto desde la presente queja hasta su total conclusión con el laudo correspondiente, ya que tal situación absurda e injusta, me deja completamente en estado de indefensión, ya que con las facultades que les otorgan las leyes correspondientes, las mismas actuaran como Juez y parte a la vez, y dada la negligencia con la que se conducen los funcionarios municipales que debieran anteverir en la solución del presente conflicto, solicito de la manera mas atenta a solicitar ola protección de derechos fundamentales que nos rigen, sin estar exceptuado persona, funcionario u organismo alguno cualquiera que sea su denominación a acatar, las disposiciones correspondientes, remitiéndole para tal efecto, copia simple de las constancias existentes”.

II EVIDENCIAS

1).- Queja presentada por la C. **QV** ante este Organismo con fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.

2).- En fecha 31 de enero del año en curso, se le envió oficio solicitud de informes JA 56/2007 al C. Omar Eloy Tarango Martínez en su carácter de Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, Chih., en torno a la queja presentada ante esta H. Comisión de Derechos Humanos por la C. QV.

3).- El día 5 de marzo del año dos mil siete, se le dirigió oficio recordatorio de solicitud de informes JA 144/2007 al Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, Chih., el C. Omar Eloy Tarango Martínez y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna en relación a los oficios mencionados.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la Materia, y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo estudio del expediente, en los que analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales e irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo ésta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobretodo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde a esta H. Comisión analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos.

I.- La C. QV, en su carácter de quejoso, considera que la Presidencia Municipal de Valle de Zaragoza vulneró sus derechos humanos, en virtud de no haber creado el Tribunal de Arbitraje Accidental, como lo solicitó en su momento la quejosa, para que fuera resuelto el conflicto laboral que se suscitó entre ésta y el Ayuntamiento de Valle de Zaragoza, y sin que a la fecha haya recibido por parte de las autoridades correspondientes solución o respuesta favorable a sus pretensiones.

II.- El día 4 de diciembre del año 2006, se presenta demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por parte de la quejosa en contra del Ayuntamiento del Municipio del Valle del Zaragoza, manifestando en la misma haber sido objeto de un presunto despido injustificado, a lo cual dicha autoridad dio contestación el día 7 de diciembre del mismo año, declarándose incompetente para tratar el asunto en cuestión, y ordena se remitan los autos al C. Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, a fin de que se aboque a constituir la autoridad competente , es decir la Junta Arbitral Accidental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Municipal vigente.

III.- El día 24 de enero del año 2007, se recibe en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el escrito que presenta la quejosa por omisiones atribuibles a la Presidencia Municipal de Valle de Zaragoza, quien injustificadamente se ha negado a integrar el Tribunal Arbitral Accidental.

IV.- El día 29 de enero del año en curso se admite y radica la queja presentada por la C. QV, misma que se turna para su vista y resolución al Lic. José Alarcón Ornelas.

V.- Con fecha 31 de Enero del año 2007, se envía oficio al C. Omar Eloy Tarango Martínez, Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, para que dentro de quince días naturales informara sobre los hechos expuestos por la C. QV, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, a lo que dicha autoridad todavía en fecha cuatro de marzo del año dos mil siete no había emitido contestación alguna al oficio antes mencionado.

VI.- De nueva cuenta se envía oficio de fecha 5 de marzo del año en curso, al C. Omar Eloy Tarango, solicitando los informes concernientes a la queja presentada por la C. QV, dentro de los cinco días siguientes a partir de su recepción, oficio al que hasta la fecha, dicha autoridad no ha dado contestación.

Cabe mencionar que en artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su párrafo segundo se menciona que “**La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**”. Por tanto se hace efectivo el apercibimiento que establece dicho artículo y se tienen por ciertos los hechos expuestos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, este visitador concluye que se evidencia violación de los derechos humanos de la quejosa, ya que según lo estipulado en el artículo 17 Constitucional, “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, y al no haberse constituido dicho Órgano eventual, debido a la negativa de la autoridad competente, para formar el Tribunal Arbitral Accidental, el cual en su momento resolvería los conflictos laborales de los trabajadores del Municipio sin existir impedimento legal alguno para ello y refiriéndonos específicamente a la C. **QV**, traduciéndose en una VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por lo que es de considerarse que a la brevedad posible el Presidente Municipal del Valle de Zaragoza, conforme dicho Órgano Eventual, tomando en cuenta los razonamientos evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución,

Por todo lo antes expuesto, previo razonamiento lógico y jurídico y en estricto apego a derecho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

UNICA.- A usted **C. OMAR ELOY TARANGO MARTÍNEZ**, Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, para que en uso de las Facultades conferidas gire instrucciones para que de forma inmediata se determine lo que a derecho

corresponda en cuanto a la declinatoria de competencia que le realizara la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la controversia que planteo **QV**.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA

PRESIDENTE

c. c. p.- C. QV.- Quejosa Para su conocimiento.

c. c. p.- LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ, Secretario Técnico Ejecutivo de la C. E. D. H.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Archivo.

LGB/JAO*sars